

GENERAL ROCA, 4 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-00493-F-2026 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 24/2/2026, con la presentación de la titular y la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderadas de la Sra. [ACTOR_1], quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños el [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40 % de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1] nacieron sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]. Explica que desde la separación de pareja, sus hijos se encuentran a su cuidado, dado que el progenitor se ha desentendido de sus obligaciones. Refiere que [FAMILIAR_1] tiene [EDAD_FAMILIAR_1], asiste a la [LUGAR_2], y cursa [ESTUDIOS_FAMILIAR_1], realizando como actividad extraescolar fútbol municipal. Con relación a [FAMILIAR_2] relata que tiene [EDAD_FAMILIAR_2], asiste a la [LUGAR_2], cursando [ESTUDIOS_FAMILIAR_2] y que hace fútbol junto a su hermano. En lo concerniente a la salud de sus hijos, afirma que son niños sanos, no obstante expresa que al no tener obra social cuando se enferman se atienden en la salita del barrio o asisten al Hospital Zonal.

Indica que la escuela de sus hijos le queda lejos, por lo que debe tomar un colectivo, abonando por ello \$50.000 mensuales. Manifiesta que no cuenta con empleo, dado que siempre se dedicó al cuidado de sus hijos, siendo sus únicos ingresos los provenientes de las asignaciones familiares. Relata que no cuenta con sostén o apoyo familiar o de amigos, ya que es oriunda de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], por lo que no tiene familia en la zona, ni amigos ni grupo de apoyo, por lo que se encuentra sola con el cuidado de sus hijos. Indica que vive con sus hijos en una casa que le es propia, sin embargo, afirma que la misma es muy precaria, que tiene un solo dormitorio y que no tiene pisos, tampoco tiene sillas ni mesa y las puertas están muy viejas por lo que debe cambiarlas y que además debe comprar un termotanque.

Menciona que el progenitor trabaja de forma no registrada como albañil, y que

tiene conocimiento en plomería y electricidad. Asimismo relata que trabaja como contratista arreglando escuelas, servicio que presta mayormente en la ciudad de Neuquén. Afirma que sus ingresos rondan el [MONTO_DEMANDADO_1], expresando que los fines de semana realiza por su cuenta otros trabajos extras. Sumado a lo expuesto, expresa que el Sr. [DEMANDADO_1] se encuentra haciendo un curso de instalación de aires acondicionados, indicando que cuenta con formación, capacidad laboral e ingresos suficientes, no teniendo problemas de salud.

Señala que el progenitor abona en concepto de cuota alimentaria para sus dos hijos la suma de \$100.000, importe que no le alcanza ni siquiera para las necesidades más básicas. Asimismo refiere que el Sr. [DEMANDADO_1] no tiene otros hijos a quien pagar alimentos, y que respecto a la vivienda se mudó al domicilio de su actual pareja por lo que no abona alquiler, afirmando que solo le interesa que sus hijos vayan a fútbol, siendo ello la única participación que tiene en la vida de los niños. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 4/3/2026 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 16/3/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra baja definitiva monotributo al 8/2025 o baja de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 7/2025 declarado por su empleador SALMÓN TRUT SOCIEDAD ANONIMA.

En fecha 1/4/2026 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En idéntica fecha se fijan los alimentos provisorios en un 25% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de un (1) SMVM.

En fecha 6/4/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 27/4/2026 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. CINTIA VEUTHEY. En tal oportunidad el Sr. [DEMANDADO_1] informa que no puede efectuar ofrecimiento por no contar con un ingreso estable, motivo por el cual siendo imposible arribar a un acuerdo conciliatorio, se procede a ordenar la apertura a prueba. En tal instancia la parte

actora desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 29/4/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee una motocicleta a su nombre, modelo 2013.

En fecha 3/6/2026 obra pericia social respecto a la parte actora y demandada.

En fecha 6/8/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 13/8/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, resultado de la pericia social forense realizada, y lo obrado en los autos conexos, puedo concluir que [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], residen junto su madre, siendo la [ACTOR_1], quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de sus hijos, dado que el progenitor mantiene

escaso contacto con sus hijos. Sobre tal aspecto, valoro que las partes cuentan con un reciente acuerdo de régimen de comunicación, de fecha 9/6/2026, homologado en los conexo n° RO-01115-F-2026, en los que acordaron en instancia de audiencia lo siguiente: el progenitor *"compartirá con sus hijos los días jueves de cada semana, desde las 17.30 Hs. hasta las 20.30 Hs. él los retirará y reintegrará del domicilio materno. También compartirá con sus hijos durante los fines de semana por medio, así el día sábado retirará a los niños del domicilio materno a las 10 Hs. y los reintegrará al mismo domicilio el día domingo a las 19 Hs. Asimismo de lunes a viernes continuará buscando a sus hijos del domicilio materno para llevarlos al escuela y la madre será la encargada de retirarlos."*

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos, porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Con relación a las necesidades de los niños no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], presentan gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Por otra parte, a los fines de resolver pondero la difícil situación económica en que se encuentra la progenitora, pudiendo apreciar los escasos ingresos que percibe. Al respecto, de la pericia social se desprende que "La situación económica de esta familia es de pobreza dado los bajos ingresos que percibiría la madre producto de su trabajo, que realiza durante la mañana, particularmente."

Además de lo expuesto, aprecio que el demandado, no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, razón por la cual considero relevante valorar su conducta, máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus propios hijos, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a

las obligaciones que como padre le caben. Resulta pertinente destacar que el art. 328 del CPCyC es claro al establecer que "La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: "La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional." (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, "Monto de la cuota alimentaria", en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con relación a la situación laboral y económica del demandado, puedo apreciar que ha realizado trabajos en diferentes rubros, en especial vinculados a la albañilería y jardinería, aspecto que surge de la pericia social y así también fue informado por la actora. Conocer este hecho es un dato relevante porque es conocido que la práctica de estos oficios implica una buena fuente de ingresos ya que son requeridos en la sociedad y si se los desarrolla en forma responsable los ingresos suelen ser estables. También es sabido que este tipo de actividades suelen no ser registradas, por ello no resulta extraño que el Sr. [DEMANDADO_1] registra baja definitiva monotributo al 8/2025 o baja de actividad económica ante Arca y que sus últimos aportes previsionales

en relación de dependencia sean de fecha 7/2025, declarados por su empleador SALMÓN TRUT SOCIEDAD ANONIMA.

Sobre tal aspecto de la pericia social forense surge que "Realizó cursos de capacitación laboral en impresiones 3D, aire acondicionado(posee matricula) y actualmente cursa una sobre aguas sanitarias (plomera). Todas ellas las ha realizado en la [LUGAR_1]. Trabajó como albañil en forma independiente y también contratado. En una empresa de piscicultura en la ciudad de Bariloche estuvo contratado y viajaba regularmente. Posteriormente renuncia a dicho trabajo e ingresa a una empresa petrolera. Luego es despedido hasta la actualidad que no ha conseguido trabajo estable y sólo realiza changas varias. Ninguna de estas últimas relacionadas con las capacitaciones que ha cursado. Expresa que realizó trabajos de jardinería, albañilería algunos días."

De acuerdo a lo expuesto, más allá de que no se han incorporado elementos en autos que me permitan determinar a cuanto ascienden mensualmente los ingresos del Sr. [DEMANDADO_1], advierto que se trata de una persona joven, que cuenta con condiciones personales para trabajar y con conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo, por lo cual entiendo que cuenta con las condiciones necesarias para poder acceder un empleo que le permita contribuir en beneficio de sus hijos.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimo, vital y móvil y medio, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de

derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. '[ACTOR_1]' en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente a DOS (2) salario mínimo, vital y móvil y medio que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 35 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a DOS (2) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 7/10/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación al alimentante a instancia de mediación prejudicial (7/10/2025) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de las Dras. MARIANA LIA CAFFARATTI y MONICA CATALINA RUIZ, Defensoras oficiales, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. CINTIA MABEL VEUTHEY, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A.. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no

podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia